

ANEXO I (Artículo 1º)

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, ANTIGUOS, CLÁSICOS Y/O DE INTERÉS HISTÓRICO ESPECIAL.

1. Exportación para consumo de vehículos usados.

1.1. La declaración de exportación para consumo se documentará con el Formulario OM-1993 SIM -permiso de embarque- a través del Sistema Informático MALVINA (SIM), de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias.

1.2. El servicio aduanero deberá constatar la baja definitiva del automotor en los términos del Digesto de Normas Técnicas-Registrales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

El titular consignado en la baja de exportación deberá coincidir con el exportador, salvo que se trate de una exportación por cuenta y orden de terceros. En este caso, la baja deberá estar a nombre del tercero (titular registral).

El servicio aduanero podrá exigir los medios de prueba que considere suficientes para autorizar la exportación para consumo.

1.3. En caso de no poseer la constancia aludida en el punto 1.2. de este anexo, en razón de la antigüedad del vehículo u otra circunstancia, se exigirá una certificación emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, quien se expedirá en cada caso en particular.

1.4. Cuando se trate de mudanza, la exportación deberá realizarse declarando en la destinación de exportación el Código de Ventaja "EXPOMUDANZA" o bien podrá realizarse a través del Código AFIP previsto al efecto, según lo establecido en la Resolución General N° 3.628.

2. Exportación para consumo de vehículos antiguos, clásicos y/o de interés histórico especial.

La tramitación deberá ajustarse a lo indicado en el punto 1. de este anexo. En forma adicional el Sistema Informático MALVINA (SIM) solicitará, al libramiento de la mercadería, el documento "NRO-SITA-OM1398A" sobre el cual intervendrá el verificador asignado, conforme lo establecido en el Anexo II de la presente.

3. Exportación temporaria de vehículos usados, excepto los egresados

como vehículos de turistas.

La destinación suspensiva de exportación temporaria deberá ser documentada conforme el Artículo 363 del Código Aduanero, la Resolución N° 2.728 (ANA) del 16 de julio de 1997 y al punto 1.1. de este anexo.

A los fines de documentar la exportación temporaria se deberá presentar el título de propiedad o constancia que acredite la titularidad de inscripción del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios a nombre del exportador. En caso de no poseer esta constancia, en razón de la antigüedad del vehículo u otra circunstancia, se exigirá una certificación que acredite la misma emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, quien se expedirá en cada caso en particular.

La conversión en exportación para consumo deberá contar con la autorización previa del servicio aduanero, con ajuste a lo previsto en los Artículos 368 y 369 del Código Aduanero, y con la documentación aludida en los puntos 1.2. ó 1.3. de este anexo.

4. Exportación temporaria de vehículos antiguos, clásicos y/o de interés histórico especial, excepto los egresados como vehículos de turistas.

La tramitación deberá ajustarse a lo indicado en el punto 3. de este anexo. En forma adicional el Sistema Informático MALVINA (SIM) solicitará, al libramiento de la mercadería, el documento "NRO-SITA-OM1398A" sobre el cual intervendrá el verificador asignado, conforme lo establecido en el Anexo II de la presente.



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Exportación de vehículos usados, antiguos, clásicos y/o de interés histórico especial.
Resolución N° 955 (ANA) del 10 de mayo de 1990, su modificatoria y complementarias. Su sustitución.
ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.